

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1866
Radicado:	760013110012-2021-00314-00
Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	GUILLERMO LEON FRANCO
Demandado:	VALERIA FRANCO FIGUEROA
Tema y subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida mediante apoderada judicial por GUILLERMO LEON FRANCO en contra de VALERIA FRANCO FIGUEROA.

1

CONSIDERACIONES

El Art. 397, numeral 6° del C.G.P, establece que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".

Revisado el expediente se tiene que la exoneración de cuota alimentaria pretendida versa sobre la cuota alimentaria fijada a favor VALERIA FRANCO FIGUERO por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali en sentencia No.1218 del 10 de septiembre de 2015, razón por la que este Despacho procederá a rechazar de plano la demanda y ordenará remitir las presentes diligencias al mentado juzgado por ser de su competencia de conformidad con lo dispuesto en la citada normatividad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE,

RESUELVE:

RADICADO 2021-314

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por GUILLERMO LEON FRANCO en contra de VALERIA FRANCO FIGUEROA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, procédase a la cancelación de radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDÁN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Familia 012
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daccd74fd5643bc32e981bf9a151709e0957c3f7360f2e1358c8e4817e0bd154

Documento generado en 31/08/2021 02:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>